

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CARLOS JOSE OROZCO JIMENEZ Y OTROS  
**Demandado:** CONSORCIO MINERO UNIDO  
**Radicación:** 20178 31 05 001 **2018 00150 01.**  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN.

**AUTO**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 24 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: **i)** se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; **iii)** la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para

recurrir; y **iv)** la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, frente la legitimidad de la parte actora de interponer el recurso de casación, se advierte que la CSJ ha decantado tal criterio en varios autos como lo son la CSJ AL8353-2017, CSJ AL4802-2016, CSJ AL3806-2015 y CSJ SL, 21 May. 2008, rad. 31850, proveído último en la que se dijo:

*“No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que nos ocupa”.*

Ante ese horizonte, si bien en el caso bajo análisis se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor, resulta claro que este aún conserva el interés y esta completamente legitimado para interponer el recurso extraordinario de casación.

Aclarado lo anterior, tenemos que con la decisión de segunda instancia se resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana, el 30 de mayo de 2019, en donde se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y se absolvió a la demandada de las pretensiones de condena.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, como se evidencia en la nota secretarial del expediente digital, la sentencia fue recurrida por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las pretensiones que reposan en la demanda, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), esto es \$139.200.000.

En el *sub examine*, se evidencia que, la suma de las pretensiones para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 24 de octubre del 2023, se estiman en \$914.769.086 correspondiente al pago de perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante, indemnización consolidada, indemnización futura, perjuicios morales objetivo y subjetivos, daños fisiológicos y a la vida en relación

En ese orden ideas, se evidencia que la parte demandante está legitimada para interponer el recurso de casación, toda vez que, conforme a lo discurrido, el valor de las condenas supera la mínima establecida de \$139.200.000, por tanto, se concede el recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

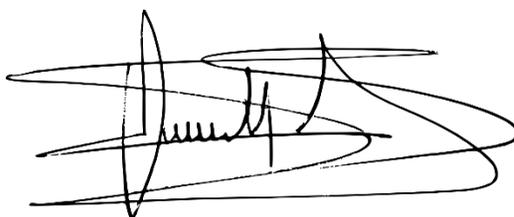
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por este Tribunal el 5 de octubre del 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado